ORALIDAD

Providencia:	*Sentencia de Segunda Instancia, jueves 05- de junio de 2014.*
Radicación No:	*66001-31-05-003-2013-00109-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*Luz Stella García de Loaiza*
Demandado:	*Colpensiones*
	Departamento del Valle del Cauca
	Municipio de Cartago
Juzgado de origen:	*Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares.*
Tema a tratar:	***Acciones de cobro por parte de las AFP:*** *Con arreglo en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1997, el empleador está en la obligación de efectuar el aporte que para pensión corresponde a su empleado, así como descontar del salario de éste, la otra cuota parte, y ponerlos a disposición del fondo de pensiones que elija el trabajador. Por su parte el artículo 24 de la misma compilación prevé que cuando el empleador incumple con este deber, les asiste a las administradoras de los fondos de pensiones, las facultades de cobro en orden a que los patronos se pongan al día en los aportes. Cumple entonces, a las administradoras, bien sea del régimen de prima media con prestación definida o de ahorro individual con solidaridad, realizar las gestiones tendientes a recaudar los aportes, sin que la omisión o negligencia de su parte, constituya óbice legal alguno para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la afiliación, al sistema de la seguridad social, puesto que aún subsistiendo la deuda, seguirá a cargo del fondo el pago de la prestación reclamada. Complementario a lo anterior, el art. 53 de la Ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, para fiscalizar e investigar a los empleadores, y asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley 100 de 1993.*

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Luz Stella García de Loaiza*** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones *Colpensiones***, *el* ***Departamento de Valle del Cauca*** *y el* ***Municipio de Cartago.***

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

INTRODUCCIÓN

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, anticipemos que García de Loaiza pretende, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, desde el 5 de octubre de 2009, con fundamento en la Ley 71 de 1988, y que lo entes territoriales accionados paguen los aportes dejados de cancelar; los intereses moratorios y costas procesales.

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se opuso a las pretensiones, replicó no constarle la mayoría de los hechos de la demanda. Propuso como excepciones de fondo: "Falta de legitimación en la causa por activa", "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Inexistencia de la obligación pendiente a cargo del Municipio de Cartago".

La Gobernación del Valle del Cauca y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no contestaron la demanda.

SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, accedió a las suplicas de la demanda, y por ello, declaró que García de Loaiza era beneficiaria del régimen de transición, condenó a Colpensiones a reconocerle la pensión de jubilación por aportes con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 5 de octubre de 2009, en cuantía equivalente a $1.703.128; retroactivo por $84.342.415, e intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia. Declaró que las codemandadas Departamento del Valle del Cauca y Municipio

de Cartago, no cumplieron con su obligación de pagar la totalidad de los aportes de la demandante, y por ello, señaló la obligación que tiene Colpensiones de recaudar los aportes en mora.

Expuso que García de Loaiza al haber retornado al régimen de prima media cumplió con la sentencia SU – 062 de 2010, que tampoco le era aplicable el acto legislativo 01 de 2005; que se evidenció que las codemandadas no cotizaron en forma total los periodos a cargo de aquellas, por lo que la demandante cuenta con 1040 semanas, suficientes para poder adquirir su derecho pensional.

Contra el mentado fallo, se alzaron la Administradora Colpensiones y el Municipio de Cartago Valle del Cauca; la primera para rebatir el retroactivo pensional, al decir que por culpa de la mora de las codemandadas no accedió a la pensión, por lo que estas eran las responsables de la prestación de acuerdo con el art. 39 del Decreto 1406 de 1999.

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca, sostiene que cubrió el pago de los aportes de febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2003, de ahí que no se le puede imputar mora alguna; que de no haberlo hecho la Ley le da a la AFP herramientas para exigir el cobro, no asistiéndole legitimación para cobrarlos a través del presente proceso.

Problema jurídico.

¿Colpensiones es la llamada a responder por concepto de retroactivo pensional, por la omisión de las codemandadas a realizar el pago de unos periodos?

¿Acreditó el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, el pago los aportes que se le imputan deber?

Alegatos en esta instancia:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente Colpensiones, con la advertencia de que sus exposiciones versarán en torno a lo que fue motivo de apelación.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la responsabilidad de Colpensiones tendiente a realizar las acciones de cobro.

Con arreglo en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1997, el empleador está en la obligación de efectuar el aporte que para pensión corresponde a su empleado, así como descontar del salario de éste, la otra cuota parte, y ponerlos a disposición del fondo de pensiones que elija el trabajador. Por su parte el artículo 24 de la misma compilación prevé que cuando el empleador incumple con este deber, les asiste a las administradoras de los fondos de pensiones, las facultades de cobro en orden a que los patronos se pongan al día en los aportes.

Cumple entonces, a las administradoras, bien sea del régimen de prima media con prestación definida o de ahorro individual con solidaridad, realizar las gestiones tendientes a recaudar los aportes, sin que la omisión o negligencia de su parte, constituya óbice legal alguno para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la afiliación, al sistema de la seguridad social, puesto que aún subsistiendo la deuda, seguirá a cargo del fondo el pago de la prestación reclamada.

Complementario a lo anterior, el art. 53 de la Ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, para fiscalizar e investigar a los empleadores, y asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley 100 de 1993.

Con todo, la AFP cuenta a su haber los instrumentos preventivos, en pro de asegurar que los recursos del sistema de pensiones sean efectivamente recaudados, y de esa manera no afectar a los afiliados, al momento en que estos reclamen la prestación.

Descendiendo al caso litigado, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en su alzada, pide su exoneración al reconocimiento de la pensión reclamada en este asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1406 de 1999, disposición que no es de recibo, en tanto que no militan inconsistencias por omisión, error o no presentación de las planillas de autoliquidación; y en segundo lugar, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, fulmina el retardo de los aportes, con intereses de mora, en contra de los empleadores que no consignen los aportes dentro de los plazos señalados, amén de ello, el ordenador del gasto de las entidades del sector público incurrirá en mala conducta.

De ahí que la Administradora Colpensiones no puede descargar su responsabilidad, en su propia omisión de ejercer la acción de cobro, en orden a que los aportes constituyan la fuente principal de la financiación de la pensión reclamada.

Así las cosas, no sala avante el recurso de la administradora de pensiones.

Acreditación de pagos

En cuanto al Municipio de Cartago, Valle del Cauca, la juez de conocimiento le imputó la deuda por 39.29 semanas entre el 10 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2004, al paso que en la demanda (h. 2.9), se le enrostra la deuda por los meses de febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2003.

Revisada la certificación expedida por el municipio recurrente, en torno a los periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales (fl. 30) se observa, que la señora García de Loaiza, laboró en dos periodos de manera ininterrumpida, del 27 de febrero de 1981 al 29 de junio de 1984, y del 10 de enero de 2003 al 15 de enero de 2004; frente al primer periodo no existe discrepancia.

En lo tocante, con el lapso comprendido entre el 10 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2004, se obtiene que frente a los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, se registran dos anotaciones a cada uno, “pago en proceso de verificación” y “aporte devuelto”, frente a octubre se registra “pago en proceso de verificación”, respecto de noviembre y diciembre, se le imputaron a cada mes 29 días.

Milita, igualmente, escrito dirigido a la demandante por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías folio 44, en donde da cuenta que el saldo de la cuenta de ahorro individual con fines pensionales, fue trasladado al Instituto de Seguros Sociales en dos movimientos: el 9 de diciembre de 2008 la suma de $4.241.846 y el 17 de marzo de 2011 la suma de $1.243.472; guarismos que con arreglo al informe visible a folio 45, corresponden a los periodos de enero a octubre de 2001, a cargo de las Empresas Municipales de Cartago; enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2003, a cargo del Municipio de Cartago.

Detállese que los periodos a cargo del Municipio de Cartago, se causaron cuando la actora se encontraba afiliada a Colfondos, traslados luego al ISS, y los aportes de los meses de febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2012 se cancelaron directamente a éste, conforme las planillas de autoliquidación mensual de aportes, anexadas con la contestación de la demanda visibles a folio 90.

Se colige, entonces, el desatino de la a-quo, no obstante que pese a las inconsistencias, el ISS, hoy Colpensiones, no ve reflejadas en la historia laboral, la corrección de tales inconsistencias.

Sin embargo, ello no es óbice para que, la Administradora Colombiana de Pensiones, tome en cuenta la información veraz, en orden al reconocimiento final de la prestación exigida.

En resumen, el ciclo correspondiente del 10 de enero de 2003 al 15 de enero de 2004, se le tendrán en cuenta a la actora los siguientes ciclos, discriminados así:

- 21 días de enero de 2003; 180 días de: marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del mismo año, total 201 días que corresponden a 27.71 semanas; periodos que corresponden a los devueltos por Colfondos.
- 60 días de febrero y octubre de 2012; 2 días de noviembre y diciembre del mismo año; total 62 días, que corresponden a 8.86 semanas; periodos que corresponden a los pagados por el Municipio de Cartago al ISS.

Así las cosas, prospera el recurso del ente territorial, no porque se haya presentado nulidad, al no haberse percatado la jueza al momento de proferir el fallo, que la actora había desistido previamente, de las pretensiones encaminadas contra el citado municipio, como quiera que tal desistimiento se fundó en que el Municipio, había efectuado tales aportes, manifestación que no es suficiente para separar de la Litis, a la deudora, hasta tanto, no sea la propia acreedora de los aportes, esto es, la entidad de la seguridad social o en subsidio, la justicia a través de sus jueces, las que verifiquen o comprueben el pago de tales aportes.

Consulta a favor del Departamento (art. 69 CPLSS) y de la Administradora Colombiana de Pensiones (CSJ. Sala Laboral, sentencia de tutela de unificación de jurisprudencia 34552 de 2013).

Evidenciado quedó que la señora García de Loaiza, al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, por ende, es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pese a su migración inicial al régimen individual con solidaridad, asunto admitido por Colpensiones a folios 41 y 43; aunado a que el acto legislativo 01 de 2005, no la afectó en razón a que su derecho pensional se causó el 5 de octubre 2009.

En relación con el tiempo de servicios prestados a entidades públicas, se dijo que para el Municipio de Cartago, laboró primero 1.203 días, luego 366 días, para un total de 1.569 días, equivalentes a 224.14 semanas, de las cuales la administradora de pensiones le había dejado de reconocer 36.57 (8.86 + 27.71).

Por su lado, para el Departamento del Valle del Cauca, laboró del 21 de septiembre de 1987 al 10 de agosto de 1988, es decir, 320 días, luego del 19 de septiembre de 1988 hasta el 25 de enero de 2000, esto es, 4.087 días, para un total de 4.407 días o 629.57 semanas, de las cuales la administradora de pensiones, no relacionó 328 días o 46.86 semanas, aduciendo los motivos que aparecen en la columna "observación" del folio 35, sin que le asista justificación en tal omisión, dado que si para 1998 y 1999, el Departamento tenía afiliado a la actora a dicho fondo pensional y, el nexo laboral venía en forma ininterrumpidamente hasta el 25 de enero de 2000, es evidente la mora patronal, tal como se refleja en el siguiente cuadro comparativo, y más negligente aún el ente de la seguridad social, en vista de la ausencia de las acciones de cobro que le competían realizar (Ley 100 de 1993, art. 24).

CICLOS	**Días reflejados en la historia laboral**	**Faltaron por contabilizar**
1998-06	24	6
1998-07	0	30
1998-08	19	11
1998-09	20	10
1998-10	20	10
1998-11	22	8
1998-12	23	7
1999-01	24	6
1999-02	0	30
1999-03	0	30
1999-04	0	30
1999-05	0	30
1999-06	0	30
1999-07	0	30
1999-08	0	30
1999-09	0	30
	TOTAL DÍAS	328
	TOTAL	46,86

SEMANAS	

Por último, la referida historia laboral da cuenta de la afiliación al ISS, por cuenta de las Empresas Públicas de Cartago, del 9 de Julio de 1984 al 26 de noviembre de 1986 y del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, para un total de 1.150 días o 164.3 semanas. Además, por cuenta de la entidad privada, "Prod de Hil y Tej Unica SA", de 18/09/1978 a 18/03/79, esto es, 182 días o 26 semanas.

Así las cosas, García de Loaiza acreditó 1.044 semanas en toda su vida laboral, correspondientes a tiempos laborados, tanto en el sector público, como en el sector privado, inclusive antes de la entada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que da respaldo a la aplicación en este asunto del 7º de la Ley 71 de 1988, gracias al régimen de transición, cuyo reconocimiento está a cargo de la Administradora accionada, por mediar la afiliación desde mediados de 1995 (Decreto 813/1994 art. 6).

De ahí que como se plasmara en la providencia de primera instancia, la actora causó su derecho a recibir la pensión de jubilación, por aportes, desde el 5 de octubre de 2009, calenda a la que arribó a 55 años, con 20 años de tiempo de servicios.

Ahora, en cuanto al cálculo del IBL, es menester acudir al art. 21 de la Ley 100 de 1993, dado que, a la actora le faltaban más de 10 años para adquirir su derecho, el cálculo se hará con el promedio de los salarios sobre los cuales la actora cotizó en los últimos 10 años.

Cálculo que se refleja en el siguiente cuadro, el cual se pone de presente a las partes:

AÑO	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO	SALARIO	DIAS	SALARIO INDX

		2009		INDX A 2009		A 2009 * DÍAS
1991	10,96101882	100,000	$260.318	$2.374.943	41	$97.372.682
1992	13,90117697	100,000	$335.800	$2.415.623	360	$869.624.207
1993	17,39507132	100,000	$428.700	$2.464.491	360	$887.216.828
1994	21,32773871	100,000	$527.301	$2.472.372	360	$890.053.852
1995	26,14692119	100,000	$622.216	$2.379.691	330	$785.298.118
1995	26,14692119	100,000	$632.272	$2.418.151	30	$72.544.526
1996	31,23709211	100,000	$727.992	$2.330.537	150	$349.580.555
1996	31,23709211	100,000	$1.276.603	$4.086.818	30	$122.604.530
1996	31,23709211	100,000	$194.131	$621.476	30	$18.644.277
1996	31,23709211	100,000	$727.992	$2.330.537	150	$349.580.555
1997	37,99650962	100,000	$727.992	$1.915.944	30	$57.478.332
1997	37,99650962	100,000	$873.590	$2.299.132	120	$275.895.868
1997	37,99650962	100,000	$1.499.182	$3.945.578	30	$118.367.346
1997	37,99650962	100,000	$262.077	$689.740	30	$20.692.190
1997	37,99650962	100,000	$873.590	$2.299.132	150	$344.869.835
1998	44,71589042	100,000	$873.590	$1.953.646	90	$175.828.099
1998	44,71589042	100,000	$1.572.461	$3.516.560	30	$105.496.792
1998	44,71589042	100,000	$1.048.308	$2.344.375	30	$70.331.240
1998	44,71589042	100,000	$1.831.817	$4.096.568	30	$122.897.050
1998	44,71589042	100,000	$279.549	$625.167	30	$18.755.011
1998	44,71589042	100,000	$1.048.308	$2.344.375	150	$351.656.198
1999	52,1848137	100,000	$1.048.308	$2.008.837	90	$180.795.357
1999	52,1848137	100,000	$1.593.427	$3.053.430	30	$91.602.914
1999	52,1848137	100,000	$1.184.588	$2.269.986	30	$68.099.582
1999	52,1848137	100,000	$2.108.192	$4.039.857	30	$121.195.719
1999	52,1848137	100,000	$276.404	$529.664	30	$15.889.910
1999	52,1848137	100,000	$1.184.588	$2.269.986	150	$340.497.910
2000	57,00235762	100,000	$1.184.588	$2.078.139	30	$62.344.158
2001	61,98902732	100,000	$1.810.545	$2.920.751	28	$81.781.022
2001	61,98902732	100,000	$1.939.870	$3.129.376	240	$751.050.339
2001	61,98902732	100,000	$969.935	$1.564.688	30	$46.940.646
2003	71,3951305	100,000	$519.400	$727.501	21	$15.277.513
2003	71,3951305	100,000	$797.205	$1.116.610	60	$66.996.586
2003	71,3951305	100,000	$742.000	$1.039.287	240	$249.428.776
2003	71,3951305	100,000	$797.205	$1.116.610	30	$33.498.293
				TOTAL	3600	$8.230.186.814
					IBL	$2.286.163
					IBL * 75%	$1.714.622

Cotejado tal valor con el impuesto por la a-quo, resulta superior en $11.494, no puede, entonces la Sala agravar la situación del sujeto favorecido con el grado jurisdiccional de la consulta, razón por la cual se mantendrá la cifra consignada en la sentencia de primer grado.

Por lo dicho en procedencia salen avantes las excepciones de fondo propuestas por el Municipio de Cartago. Los demás entes accionados no excepcionaron.

Frente a la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, estos no son procedentes, toda vez, que la pensión se reconoció con fundamento en la Ley 71 de 1988, a la cual no es aplicable el art 141 de la Ley 100 de 1993.

No hay lugar a costas, en este grado, por haberse conocido consulta frente a dos accionadas, y la tercera resultó avante en su recurso. En primera instancia a cargo de Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Revoca *el numeral* ***sexto*** *y* ***octavo,*** *y modifica el* ***décimo*** *de la sentencia proferida el 26 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por* ***Luz Stella García de Loaiza*** *contra la* ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones****, el* ***Departamento de Valle del Cauca*** *y el* ***Municipio de Cartago.*** *En su lugar.*

1. Absuelve *al* ***Municipio de Cartago*** *de todas las pretensiones de la demanda y costas procesales.*

2. Absuelve *a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** *por concepto de intereses moratorios.*

3. Confirma *en todo lo demás.*

4. *Sin costas en esta instancia. En primera, a cargo de la* ***Administradora***

Colombiana de Pensiones Colpensiones *y el* ***Departamento del Valle del Cauca.***

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

Calculo IBL Ultimos 10 años

AÑO	IPC INICIAL	IPC FINAL 2009	SALARIO	SALARIO INDX A 2009	DIAS	SALARIO INDX A 2009 * DÍAS
1991	10,96101882	100,000	$260.318	$2.374.943	41	$97.372.682
1992	13,90117697	100,000	$335.800	$2.415.623	360	$869.624.207
1993	17,39507132	100,000	$428.700	$2.464.491	360	$887.216.828
1994	21,32773871	100,000	$527.301	$2.472.372	360	$890.053.852
1995	26,14692119	100,000	$622.216	$2.379.691	330	$785.298.118
1995	26,14692119	100,000	$632.272	$2.418.151	30	$72.544.526
1996	31,23709211	100,000	$727.992	$2.330.537	150	$349.580.555
1996	31,23709211	100,000	$1.276.603	$4.086.818	30	$122.604.530
1996	31,23709211	100,000	$194.131	$621.476	30	$18.644.277
1996	31,23709211	100,000	$727.992	$2.330.537	150	$349.580.555
1997	37,99650962	100,000	$727.992	$1.915.944	30	$57.478.332
1997	37,99650962	100,000	$873.590	$2.299.132	120	$275.895.868
1997	37,99650962	100,000	$1.499.182	$3.945.578	30	$118.367.346
1997	37,99650962	100,000	$262.077	$689.740	30	$20.692.190
1997	37,99650962	100,000	$873.590	$2.299.132	150	$344.869.835
1998	44,71589042	100,000	$873.590	$1.953.646	90	$175.828.099
1998	44,71589042	100,000	$1.572.461	$3.516.560	30	$105.496.792
1998	44,71589042	100,000	$1.048.308	$2.344.375	30	$70.331.240
1998	44,71589042	100,000	$1.831.817	$4.096.568	30	$122.897.050
1998	44,71589042	100,000	$279.549	$625.167	30	$18.755.011
1998	44,71589042	100,000	$1.048.308	$2.344.375	150	$351.656.198
1999	52,1848137	100,000	$1.048.308	$2.008.837	90	$180.795.357
1999	52,1848137	100,000	$1.593.427	$3.053.430	30	$91.602.914
1999	52,1848137	100,000	$1.184.588	$2.269.986	30	$68.099.582
1999	52,1848137	100,000	$2.108.192	$4.039.857	30	$121.195.719
1999	52,1848137	100,000	$276.404	$529.664	30	$15.889.910
1999	52,1848137	100,000	$1.184.588	$2.269.986	150	$340.497.910
2000	57,00235762	100,000	$1.184.588	$2.078.139	30	$62.344.158
2001	61,98902732	100,000	$1.810.545	$2.920.751	28	$81.781.022
2001	61,98902732	100,000	$1.939.870	$3.129.376	240	$751.050.339
2001	61,98902732	100,000	$969.935	$1.564.688	30	$46.940.646
2003	71,3951305	100,000	$519.400	$727.501	21	$15.277.513
2003	71,3951305	100,000	$797.205	$1.116.610	60	$66.996.586
2003	71,3951305	100,000	$742.000	$1.039.287	240	$249.428.776
2003	71,3951305	100,000	$797.205	$1.116.610	30	$33.498.293
				TOTAL	3600	$8.230.186.814
					IBL	$2.286.163
					IBL * 75%	$1.714.622